



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. **10 MAY. 2017**

Radicado: 110013335-017-2015-00685-00

Demandante: Noel Guerrero Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Tema: Índice de Precios al Consumidor Agentes

Sentencia: 1

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para alegar de conclusión, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Noel Guerrero Velásquez actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2015 (f. 32), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

De acuerdo con lo manifestado en la audiencia inicial:

1. Se declare la nulidad del **Oficio No. 199411 del 10 de julio de 2015** (ff. 3) por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional negó el reajuste de la pensión del demandante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación, indexación, reajuste y pago de la pensión, teniendo en cuenta dicho reajuste.
3. Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de cancelar, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
4. Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, así como al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

B. NORMAS VIOLADAS

Citó como normas violadas algunos artículos de la Constitución Política, Constitución Política, la Ley 4 de 1992, la Ley 131 1985, el Decreto 4433 de 2004, el Decreto 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000.

C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. **Primacía de la norma constitucional frente a la legal:** Manifiesta que con la expedición del acto administrativo acusado, se violaron disposiciones constitucionales que

garantizan los derechos a la seguridad social, la vida digna y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, desde el momento mismo de su promulgación.

2. **Violación al derecho fundamental a la igualdad:** Señaló que se vulnera este derecho fundamental, en tanto se niega una prestación apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, pues este no se ajusta a los mínimos dispuestos por el Sistema General en Seguridad Social.
3. **Protección al adulto mayor:** Mantener el poder adquisitivo de la pensión garantiza al adulto mayor su derecho fundamental a la vida digna.
4. **Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones:** Indica que la demandada se encontraba en la obligación de realizar de oficio, el reajuste anual de los porcentajes del IPC, cuando este fuere superior a los determinados por el Gobierno.
5. **Principio de favorabilidad:** La entidad demandada debió optar por este principio aplicando porcentaje más alto entre el decretado por el Gobierno Nacional y el IPC.
6. **Respeto a los derechos adquiridos:** Considera que se ha debido dar aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 4 de 1992 que así lo contempla.
7. **Falsa Motivación:** Indica, que no existe correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar el reajuste solicitado.

D. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 20 de enero de 2016 (f. 36), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado el 24 de marzo de 2015.

2. Contestación de la demanda

La apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda dentro del término legal y afirmó que la aplicación del sistema de oscilación no fue capricho de la Entidad, sino que obedeció al mandato legal contenido en el Decreto 1213 de 1990 por medio del cual, el Gobierno Nacional ordenó el reajuste de los miembros de la Fuerza Pública.

Co todo, si el actor pretende el reajuste con base en el IPC ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debería acogerse en su integralidad a tal disposición, sometiéndose hacia el futuro de manera permanente a la norma que invocó, dando así aplicación al principio de unidad de materia.

3. Audiencia inicial

El 14 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se agotaron las etapas previas y se dispuso la práctica de pruebas (ff. 76 - 78); una vez recaudadas se corrió traslado a las partes (f. 83) y posteriormente se concedió término para alegar de conclusión (f. 85).

4. Alegatos de conclusión

Vencido el término concedido mediante providencia de fecha 26 de abril de 2017, la entidad demandada guardó silencio.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión ratificándose en las pretensiones de la demanda (ff. 85 – 86).

II. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se demanda la nulidad del **Oficio No. 199411 del 10 de julio de 2015**, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión por invalidez del actor.

B. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la pensión de invalidez del señor Noé Guerrero Velásquez, debe ser reajustada conforme los decretos anuales de aumento salarial dictados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública sobre la base del principio de oscilación, o si se debe hacer con el IPC del año anterior respectivo como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

C. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Mediante **Resolución No. 03139 del 13 de abril de 1994**, se reconoció asignación de retiro al señor Noel Guerrero Velásquez efectiva a partir del 30 de enero de 1994 (ff. 80 - 81).
2. Mediante petición radicada el 4 de junio de 2015, el accionante solicitó el reajuste de su pensión por invalidez (ff. 2)
3. La entidad accionada mediante **Oficio No. 199411 del 10 de julio de 2015** negó el reajuste solicitado por el actor (f. 3).
4. El 2 de septiembre de 2014, la parte actora elevó recurso de apelación en contra la decisión de la entidad demandada el 2 de septiembre de 2014 (ff. 9. 10).

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. **El régimen prestacional de los Agentes de la Policía Nacional. Sistema de oscilación y reajuste del IPC**

En la actualidad, el régimen prestacional del personal de **AGENTES** de la Policía Nacional está contemplado en el **Decreto 1213 de 1990**. Respecto de la liquidación de las asignaciones de retiro, el **artículo 110** establece la aplicabilidad del sistema de oscilación conforme al cual, la liquidación de la asignación de retiro se hace a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectúen por el aumento salarial decretado para el personal en servicio activo. Esto para evitar que pierdan el poder adquisitivo. Advirtió la norma que

dicho personal no podrá “*acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*”

Por otra parte, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, dispuso en el artículo 14 que los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederían de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor–I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante¹.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme con la variación porcentual del I.P.C. no estuvo contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer al régimen exceptuado según lo señaló el **artículo 279 de la *eiusdem***².

Empero, la Ley 238 de 1995 adicionó el párrafo 4º³ del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de aclarar que a los pensionados de la Fuerza Pública les son aplicables los beneficios y derechos de los artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada 14) de la Ley 100 de 1993⁴.

Ahora bien, precisa el Despacho que la **Ley Marco 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no derogó expresamente el **artículo 1º de la Ley 238 de 1995**, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor⁵. Por el contrario, reafirmó este derecho en el **artículo 2º numeral 2.4**⁶, al consagrar como garantía el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

De lo anotado anteriormente, se arriba a las siguientes **conclusiones**:

- a. Que por regla general, el régimen prestacional para el personal de **Agentes** de la Policía Nacional es el contemplado en el Decreto **1213** de 1990.
- b. Que, en principio, el reajuste de la asignación de retiro debe darse en aplicación de la regla de oscilación contemplada en el **artículo 110** del Decreto **1213**.

¹ Ley 100 de 1993. “Artículo 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

² Ibidem. “Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

³ Ley 238 de 1995. “Artículo 1º. “Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: “PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

⁴Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05.

⁵ Cfr. Ley 923 de 2004. Artículo 7º. Vigencia.

⁶Ibidem. “Artículo 2o. objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:// **2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.**” (Resalta el Despacho).

- c. Que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del I.P.C., y solo en este caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo **14 de la Ley 100 de 1993**.

2. El caso concreto

Se probó por la parte actora que al señor **AG (R) NOEL GUERRERO VELÁSQUEZ**, se le reconoció **pensión por invalidez** mediante la **Resolución No 03139 del 13 de abril de 1994 (ff. 80 y 81)** y que solicitó el reajuste de su pensión mediante petición radicada el 4 de junio de 2015 (f. 2), solicitud que fue negada por la entidad demandada mediante Oficio No. 1999411 del 10 de julio de 2015 (f. 3).

Por lo anterior se precisa que si hubiere lugar a reconocerse algún reajuste de acuerdo a los porcentajes del I.P.C., este debe ser objeto de estudio a partir del año **1997**.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborada por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa que se relaciona a continuación, en el grado de **AGENTE**, se advierte que el porcentaje de incremento de la pensión sobre la base del principio de oscilación fue inferior al incremento porcentual del I.P.C. **únicamente en los años 1997, 1999, 2002 y 2004**, por lo que para estos años debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	OSCILACIÓN	IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	18.76	21.63 (1996)	-2.77	122 DEL 16/01/1997
1998	17.96	17.68 (1997)	0.28	058 DEL 10/01/1998
1999	14.91	16.70 (1998)	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23 (1999)	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	9.00	8.75 (2000)	0.25	2737 DEL 17/12/2001
2002	5.99	7.65%(2001)	-1.66	745 DEL 17/04/2002
2003	7.00	6.99%(2002)	0.01	3552 DEL 10/12/2003
2004	6.49	6.48%(2003)	0.1	4158 DEL 10/12/2004

Por lo anterior, prosperan las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad demandada reajustar la pensión de invalidez que devenga el accionante, aplicando para tal efecto el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor únicamente en los años que le es más favorable, es decir, **para los años 1997, 1999, 2002 y 2004**.

Advierte el despacho que en relación al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor hasta el año 2004, es dable anotar que dicho derecho se encuentra limitado a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Posterior a ello se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el aludido decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En efecto, en sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁷ se indicó que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C, sólo puede efectuarse hasta el

⁷ Sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno Garcia Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.
Página **5** de **8**

31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento.

3. Prescripción de mesadas

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción de mesadas, se ha de indicar que este Despacho **aplicará la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto - ley 1213 de 1990.**

Así las cosas, la petición de reliquidación de la pensión solicitada por el señor **NOEL GUERRERO VELÁSQUEZ**, con fundamento en el IPC, se radicó el **4 de junio de 2015**, por tanto, al no haber transcurrido más de cuatro años desde esa fecha y la radicación de la demanda, el fenómeno prescriptivo operó respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **4 de junio de 2011.**

4. Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero

Respecto de las diferencias que resulten a favor de la parte actora de los dos radicados en estudio, entre el porcentaje que se les venía reconociendo y el mayor valor obtenido luego de aplicar el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor, debe aplicarse la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A., hoy inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de recibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. Se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del citado artículo.

E. COSTAS

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁸. Así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

⁸Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

Respecto de la condena en costas, a la luz del Código General del Proceso⁹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“5.1.8 la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹⁰. Al momento de liquidarlas, conforma al artículo 366¹¹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen un propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹² ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes sino que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Lo que no obsta para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (regla No. 1, 3, 4 y 5, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¹³)”

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

⁹ Cfr. La sentencia C-157/13 MP Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción – por falta de demostración de perjuicios, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁰ Se transcribe el artículo 365 del CGP

¹¹ Se transcribe el artículo 366 del CGP

¹² Consejo de Estado Seis (06) de julio de dos mil dieciséis, SECCIÓN CUARTA, con ponencia del consejero Octavio Ramírez Ramírez, radicación No. 25000233700020120017401(20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo vs DIAN

¹³ Cfr. Las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389 CP Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado No. 20485 CP Martha Teresa Briceño de Valencia. En este mismo sentido se encuentran las sentencias del 25 de abril de 2016, radicados Nos 20670 y 20384, del 10 de marzo de 2016, Radicado Nro 20385, del 18 de febrero de 2016, radicado No. 20703 y del 8 de febrero de 2016, radicado No. 20875 CP Marta Teresa Briceño de Valencia, del 2 de diciembre de 2015, radicado No. 20215 CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de octubre de 2015, radicado No. 21360 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. **199411 del 10 de julio de 2015**, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del señor **NOEL GUERRERO VELÁSQUEZ**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL proceder a **REAJUSTAR** las mesadas de la pensión de invalidez del señor **NOEL GUERRERO VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la C. C. **91.227.829 de Bucaramanga**, a partir del año **1997**, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la pensión de invalidez de los años **1997, 1999, 2000 y 2004**, por resultar más favorable al titular, conforme se estableció en la parte considerativa de esta providencia.

Las diferencias encontradas que no puedan ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación para las mesadas posteriores. Lo anterior por ser la asignación de retiro una prestación periódica, luego el hecho que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida¹⁴

CUARTO: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **PAGAR** a favor del demandante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte, a partir del día **4 de junio de 2011** y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión de invalidez, conforme al reajuste decretado, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y **DECLARAR PRESCRITO** el pago de las mesadas anteriores a esta fecha por efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1213 de 1990.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: SE DARÁ cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el **artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A**

SEPTIMO. No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

¹⁴ Consejo de Estado Sección segunda, sentencia del 27 de enero de 2011, CP Gustavo Gómez Aranguren Rad, 25000-2325-0002007-00141-01 (1479-09)